

LEY LXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569. Allí á 27 de abril de 1574.

Que los vireyes no tengan tenientes de capitanes de la guarda, y se reforme la situación de el sueldo.

Ordenamos que los vireyes no tengan tenientes de capitanes de su guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les hubiere situado de nuestras cajas reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

LEY LXIX.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que los de la guarda del virey, si fueren taberneros ó pulperos no sean exentos á la jurisdiccion ordinaria.

Mandamos que si algunos taberneros y pulperos fueren alabarderos de la guarda del virey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, y de ellos puedan conocer las justicias ordinarias y fieles ejecutores, y los vireyes no les pongan impedimento. (24)

LEY LXX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 8. Y en la de 1596, cap. 58. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 38.

Que los vireyes y presidentes gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envíen relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de clérigos y religiosos, y cuales serán á propósito para prelacías, y de los clérigos para dignidades y canongías, y de qué Iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las audiencias, y de los de capa y espada, cuáles para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

LEY LXXI.

El emperador D. Carlos en Bruselas á 10 de marzo de 1555. D. Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1639, y en 9 de marzo de 1633. A 26 de febrero de 1660, y 30 de diciembre de 1663.

Que los vireyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años contados desde el día de la posesion.

Conviene á nuestro servicio señalar tiempo

(24) Los pulperos vecinos y demas personas de Lima que tuvieren cualesquiera trato que sea de abasto y mantenimiento no gocen de fuero alguno en los escesos y culpas que cometieren por sus tratos, ni sobre la paga de los derechos que por arancel debieren de los géneros que vendieren, y en uno y otro case proceda la justicia ordinaria: son palabras de la real cédula, fecha en Madrid á 23 de abril de 1695, que está á folio 106 del lib. 19 de cédula del cabildo de dicha ciudad de Lima.

limitado en que los vireyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de cualquier cláusula que se hubiera puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran y se cuenten desde el día que llegaren á las ciudades de Lima y Méjico, y de ellos tomaren la posesion.

LEY LXXII.

D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. En Buen Retiro á 9 de marzo de 1633. En Madrid á 18 de noviembre de 1639. Y á 26 de febrero de 1660, y 30 de diciembre de 1663.

Que los vireyes del Perú y Nueva España gocen el salario que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de vuelta á estos reinos.

Es nuestra voluntad que los vireyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once cuentos doscientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados que valen siete cuentos y quinientos mil maravedis, los cuales comiencen á correr desde el día que tomaren la posesion, hasta el que entrare á servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios á un tiempo á dos vireyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos reinos á los del Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la vuelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los oficiales reales den y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y vuelta, de cualesquier maravedis, y hacienda nuestra. (25)

(25) Por cédula de 6 de abril de 1766, que está al folio 327 del tit. 18 de cédulas de Lima, se revocó esta ley en cuanto á los seis meses de ida y vuelta. Pero por real orden de 16 de abril de 1792 se ha mandado que gocen su sueldo integro hasta el día de su embarco, con tal que en este no haya demora voluntaria. Por real orden de 29 de febrero de 1764 se había mandado abonar á los oficiales de guerra destinados á gobiernos militares estas doce pagas. Pero en otra de 1.º de 1783 se declaró que esto no se entendia con vireyes y presidentes. Asi en cuanto á esto solo rige lo determinado sobre continuacion del sueldo hasta su embarque para España, no demorándose voluntariamente aquí, segun la real orden de...

En real orden de 17 de agosto de 1789 se mandó abonar al Sr. D. Francisco Gil el sueldo de teniente general empleado en América, desde que entregó el mando en Santa Fe para pasar al del Perú.

En los pasos de unos gobiernos á otros sin salir de América, debe servir de regla la toma de posesion del nuevo destino para el abono del anterior que hubieren dejado, segun la real orden de 16 de abril de 92 que se ha citado arriba.

Por real orden de 12 de julio de 1812 los vireyes, presidentes y demas gobernadores, solo tienen el sueldo de dichos destinos hasta el día de su relevo; de allí adelante el de su grado en clase de empleados efectivos al respecto de España; entendiéndose esto último aun cuando en la América son promovidos de un destino á otro. Demorándose voluntariamente no se les abona ningun sueldo.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que al virey que volviere de las Indias á estos reinos se le den posadas y buen pasage.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, y estos reinos, que cuando los vireyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las ciudades, villas y lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

LEY LXXIV.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que prohibe los contratos y grangerías de los vireyes.

Por la ley 54, y siguientes del tit. 16, libro 2, está ordenado que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias reales de las Indias, no traten ni contraten, ni tengan grangerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los vireyes, y mas inmediata su representacion á nuestra real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas que se han ofrecido, expresamente prohibimos á los vireyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato ó grangeria, por sí, ó sus criados, familiares, allegados, ú otras cualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterías.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se

remitan al consejo, ley 120, tit. 15, lib. 2. Forma en que los vireyes han de escribir al rey, ley 6, tit. 16, lib. 2.

Que los vireyes como capitanes generales, conozcan de las causas de soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las audiencias y justicias, ley 1, tit. 11, de este libro.

Véase la ley 2 del mismo titulo, en cuanto á los presidentes, capitanes generales.

Que los vireyes den cuenta al rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda, ley 1, tit. 14 de este libro, y allí, las leyes que tocan á dar cuenta de otras obligaciones.

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9, tit. 14 de este libro.

Que los vireyes y presidentes avisen si los propuestos para empleos eclesiásticos y seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31, tit. 14 de este libro.

Que los vireyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages, ley 32, tit. 14 de este libro.

Lo ceremonial se vea en el tit. 15 de este libro.

Las cédulas generales se remiten á los vireyes, auto 30, referido libro 2, tit. 6.

Su salario, auto 42, referido, lib. 2, tit. 6. (26)

NOTA.

En veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la reina nuestra señora, se despachó cédula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demas cosas tocantes á las secretarías de los vireyes de Nueva España, se han de reducir á cuatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la real hacienda por ningun caso, sino es constando antes de librarse en ella no haberla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la caja real de lo que hubiere suplido.

(26) En cuanto á venias de edad, véase la nota de la ley 10. tit. 21, lib. 8.

TITULO CUARTO.

De la guerra.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 31 de diciembre de 1549.

Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada ni ranchería.

Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna isla, provincia, TOMO II.

ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y justicias, que prohiban y defiendan que ningun español, ni otra persona alguna las haga, debajo de las mismas penas, las cuales ejecuten en las personas y bienes de los que contravinieren.

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que los gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas, y si salieran en persona no usen de medios prohibidos.

Ordenamos á los gobernadores, que no apremien á los vecinos de sus provincias á ir á las jornadas que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente van de su voluntad, si no fuere en caso tan particular, y de tan grande importancia que obligue á que el mismo gobernador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

LEY III.

El mismo en Barcelona á 22 de junio de 1599.

Que cuando algun gobernador quisiere hacer jornada, la resuelva como se ordena.

Porque de haberse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacándose del campo que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los gobernadores, sin acuerdo y parecer del consejo de guerra, y de la ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideración, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al gobernador y capitán general que en los casos referidos oiga al cabildo de la dicha ciudad y consejo de guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la real audiencia, y que lo mismo guarden los demas gobernadores de las Indias.

LEY IV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619. Don Felipe IV allí á 30 de setiembre de 1633.

Que si algun gobernador hiere jornada deje la tierra en defensa.

Si se ofreciere que los gobernadores hagan jornada, dejen las ciudades principales con defensa de artillería y municiones, y la gente necesaria para que ejecuten las órdenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, ejecutar bandos, y las demas que pueden ocurrir.

LEY V.

El mismo en Madrid á 26 de setiembre de 1625.

Que cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á montería no se ocupen en tratos ni grangerías.

Porque es necesario que algunos soldados del presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la banda del Norte de aquella isla, para saber si hay algunos navios de enemigos en sus puertos, ó si los vecinos rescatan con ellos, que llaman monterías: Ordenamos al presidente y capitán general, que esté advertido de que el salir á estas monterías sea

con gran moderación, y de suerte, que los soldados no se ocupen en tratos, ni grangerías.

LEY VI.

D. Felipe II año 1563.

Que se pueda hacer guerra á los españoles inobedientes.

Permitimos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que si algunos españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos á obediencia, les puedan hacer guerra en la forma que les pareciere, y castigar como convenga.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 31 de diciembre de 1588.

Que sean estrañados de las provincias los que las inquietaren y sus deudos.

Si sucediere que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que por los mejores medios que les pareciere y pudieren, las vayan sacando de aquella provincia, y á sus hijos, hermanos, y deudos, y á los demas, que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota. (1)

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 28 de setiembre de 1543, y en 27 de noviembre de 1548.

Que los indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.

Mandamos á los vireyes, audiencias, y gobernadores, que si algunos indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer á nuestro real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes; y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan por el tiempo y forma que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion que hubieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el consejo.

LEY IX.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523, cap. 9. En Toledo á 20 de noviembre de 1528. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 23, tit. 7, lib. 4.

Que para hacer guerra á los indios se guarde la forma de esta ley.

Establecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra á los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fe católica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto, y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, po-

(1) Véase sobre remitir á España la ley 61 del título 3 de este libro.

blaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demas, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenções no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si habiendo recibido la santa fe, y dádonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. (2)

LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Ordenanza 67.

Que no se envíe gente armada á reducir los indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.

Ningun gobernador, teniente, ni alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada contra indios, á título de que se reduzgan, ó vengán á hacer mita, ni con otro pretexto, pena de privación de oficio, y de dos mil pesos para nuestra cámara; pero bien permitimos, que si algunos indios hicieren daño á españoles, ó á indios de paz, en sus personas ó haciendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se ejecute pena en el campo, si la dilación no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los indios por piezas, como en algunas provincias se ha hecho sin nuestra órden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiciere.

LEY XI.

El mismo allí, ordenanza 68.

Que en caso de castigo de indios pasados tres meses, el gobernador resuelva como se ha de hacer.

Si los indios hicieren tales excesos, que obliguen á grande demostración y remedio muy preciso, y á enviar gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demas se guarde lo que para estos casos está dispuesto.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1634.

Que los socorros que se envíen á las provincias, vayan con personas espertas y subordinados á los gobernadores.

En caso de alboroto, ó levantamiento de indios se envíen los socorros con personas de inteligencia y experiencia en la guerra, y cuales convenga, con subordinación al gobernador de la provincia socorrida, principalmente cuando es-

(2) Esta ley se manda guardar en Chile por cédula de 1726 expedida con motivo del general alzamiento del año de 23.

te fuere de las partes y experiencias necesarias; pero si todavía por causas y accidentes particulares conviniere que esto no se observe, y se conozca, que si se ejecutare será en deservicio nuestro; en tal caso, habiendo comunicado con la audiencia real del distrito, y la audiencia con el virey, la persona que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

LEY XIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 25 de mayo de 1607.

Que el virey de Nueva España envíe al gobernador de Filipinas los socorros que le pidiere y fueren necesarios.

Encargamos y mandamos á los vireyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al gobernador y capitán general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir y pareciere necesario de gente, armas, municiones y dinero para la conservación de aquellas islas, sueldos y presidios, y lo demas que fuere á su cargo.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de noviembre de 1635.

Que los socorros de gente vayan en compañías enteras.

Ordenamos á los capitanes generales, gobernadores y cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de soldados á algunas partes, donde en el camino ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van; y así se guarde donde se hubieren de mudar los presidios á cierto tiempo, segun las órdenes que se hubieren despachado.

LEY XV.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de agosto de 1608.

Que en los socorros que fueren de Nueva España á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos.

En la gente que el virey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consienta que en ninguna forma vayan, ni se admitan mestizos, ni mulatos, por los inconvenientes que se han experimentado.

LEY XVI.

El mismo en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que los capitanes que en Nueva España levántaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

Uno de los capitanes, que levántaren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea comisario de ella hasta el puerto de Acapulco, y la entregue al general, ó cabo de los navios, que salieren, y ningun capitán se embarque ni pase á las islas con la gente de su compañía.

LEY XVII.

D. Felipe III en Barcelona á 28 de junio de 1599.
Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

Ordenamos á nuestros capitanes generales, que cuando algun capitán, ú otro oficial de guerra desampare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea ejemplo á otros.

LEY XVIII.

El mismo en Segovia á 4 de julio de 1609.
Que el gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el emperador del Japon.

El gobernador y capitán general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputación de nuestras armas y estado en aquellos mares y naciones orientales.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 7 de octubre de 1570. D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1570.

Que los vecinos de los puertos estén apercebidos de armas y caballos, y hagan alarde cada cuatro meses.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los puertos tengan prevención de armas y caballos, conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro cualquier accidente, estén apercebidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada cuatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se ejerciten, y de cada alarde y reseña envíen testimonio signados de escribano público á nuestro consejo.

LEY XX.

D. Felipe III en el Pardo á 30 de noviembre de 1599.
Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley ó privilegio.

Porque de haber reservado los gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos excusarse de esta obligación y no conviene permitirlo: Mandamos á los gobernadores que no den reservas, y hagan salir á todos, ejecutándolo sin eximir á ninguno, que no estuviere exento por ley, ó privilegio nuestro.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de diciembre de 1632.
Que los escribanos, procuradores, ni otros oficiales no entren ni salgan de guarda y acudan á los rebatos.

Los gobernadores de ciudades y puertos de

las Indias no apremien á los escribanos públicos, procuradores y otros oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las compañías en que estuvieren alistados á ninguna facción de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exentos, porque no falten al uso y ejercicio de sus oficios, quedando como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.

LEY XXII.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de enero de 1604. Don Felipe IV en Madrid á 16 de junio y 3 de setiembre de 1624, y á 24 de noviembre de 1627. Y á 12 de noviembre de 1634.

Que el gobernador y capitán general de Chile dé las licencias para salir de aquel reino los militares y no la audiencia, y á los aventureros no se les nieguen.

Las licencias que se pidieren para salir del reino de Chile soldados, ó persona militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del gobernador y capitán general, no se den por la real audiencia, y acudan al capitán general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede fallar de la ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y á los aventureros, que no fueran á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del gobierno, ó superior de su provincia, no les nieguen la licencia de volverse cuando fuere su voluntad.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que los capitanes generales den licencia á los reformados, y no tengan forzados á los soldados ni vecinos.

Reforman nuestros gobernadores y capitanes generales algunos soldados donde hay ejército, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos y otros inconvenientes: Ordenamos á nuestros capitanes generales, que habiéndolo considerado, den á los reformados la licencia y libertad, que permitiere el estado de la guerra, y no tengan los soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de agosto de 1630.

Que los generales nombren capellanes, y los prelados los examinen y aprueben.

Los generales de nuestros ejércitos nombren capellanes que administren los Santos Sacramentos, y den buen ejemplo á los soldados, y á las demas personas que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los prelados eclesiásticos, que los examinen, y den licencia para administrar siendo suficientes, y no se haga presentación, como en las doctrinas, conforme á la ley 30 de el título del Patronazgo.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 7 de abril de 1579.
Que el gobernador de Chile pueda traer en campaña dos sacerdotes á costa de la real Hacienda.

El gobernador y capitán general de Chile, cuando anduviere en la guerra en aquellas provincias, pueda traer en el campo, á costa de nuestra real hacienda, dos sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de setiembre de 1624.
Que el cabo de galeras y caravelones, y los capitanes y oficiales, donde los hubiere, traigan sus insignias como se declara.

Declaramos y mandamos, que el capitán y cabo de galeras y caravelones, donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los capitanes de infanteria, y de galeras, ó caravelones, ginetas con borlas, y los demas oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus oficios.

LEY XXVII.

El mismo allí á 24 de noviembre de 1627.
Que las audiencias no ordenen que se les abatan banderas no asistiéndolo el capitán general.

Porque hallándose algunas de nuestras audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar orden de que se les abatan las banderas de las compañías de infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los oidores, sin estar presente el capitán general, á cuya orden y gobierno están las compañías: Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores, que no den órdenes para que se les abatan las banderas, pues esto toca á los capitanes generales. (3)

LEY XXVIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 30 de setiembre de 1595.
Que en el río de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.

Mandamos, que en el cabo de la vela, ó en otros sitios, ó partes de la costa del río de la Hacha, y grangeria de las perlas, donde pareciere al gobernador y cabildo, se pongan dos centinelas, dándoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el gobernador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo el cualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta ahora se ha hecho.

(3) Las audiencias disfrutaban hoy por diversas reales órdenes los honores de capitanes generales de provincia.

TOMO II.

LEY XXIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 2 de abril de 1608.
Que en la ciudad de Cumaná se aumente una centinela.

Porque demas de la centinela ordinaria, que asiste en la costa de la Nueva Andalucia, conviene aumentar otra en el cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el mar, y salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumaná: Ordenamos á los oficiales reales de la Isla de la Margarita, que de cualesquier maravedis y hacienda nuestra que fuere á su cargo, paguen á la persona que fuere nombrada para hacer la centinela, trescientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de agosto de 1630.
Que en el Callao de Lima se conserven las galeras para la seguridad de aquella tierra.

Habiéndose reconocido por experiencia cuanto conviene, que en el puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delincuentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres galeras de mediano porte, que juntas con las demas galeotas pequeñas aseguren aquella costa, y ha parecido que se conserven y asistan: Ordenamos á los vireyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones que se pueden ofrecer en paz y guerra.

Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores, ley 9, tit. 11 de este libro.
Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9, tit. 14 de este libro.
Que los regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino cuando se hallare el gobernador, y cerca de su persona, ley 9, tit. 10, lib. 4.
Que muriendo el gobernador de Cartagena que de la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre persona el presidente del nuevo reino, ley 30, tit. 2, lib. 5.

NOTA.

Su magestad por cédula de 2 de junio de 1678 resolvió, á consulta del consejo, que todos los servicios que de aqui adelante se hicieren en los presidios de las costas de las Indias, é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto, que como lo ejecutaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.